

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. **RADICACIÓN** 44001418900120230027701 **ACCIONANTE:** MARYENNYS MARIA CHOLES MONTENEGRO a través de apoderada MARBYS JOEL REDONDO VANEGAS. **ACCIONADOS:** UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. **VINCULADOS:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante a través de apoderada, se transcriben sus hechos:

“1. Maryennys María Choles Montenegro, ingresó a la UNAD en 2007, periodo I, como estudiante de Psicología.

2. En el año 2009, periodo II, se retiró por dificultades económicas que le imposibilitaban continuar con la carrera, pero posteriormente se reintegró en el 2010, periodo I.

3. Para el año 2007, la Asamblea Departamental de La Guajira expidió la Ordenanza 214, mediante la cual, el Departamento de La Guajira otorga a los estudiantes de educación superior una serie de subsidios de matrículas, esta ordenanza fue modificada mediante la Ordenanza 232 del 2008.

4. Los subsidios de las Ordenanzas aterrizan en porcentajes de descuento a los que los estudiantes pueden acceder según el cumplimiento de los criterios para cada descuento que establece la misma Ordenanza.

5. El porcentaje al que mi defendida aspiró durante el transcurso de los semestres que curso su pregrado fueron los siguientes: a) (100%) de la matrícula, a los estudiantes indígenas y negros que acrediten su pertenencia étnica.

6. El descuento aplicado fue el de pertenencia étnica, siendo Maryennys María Choles Montenegro, una mujer negra que pertenece a la Asociación Departamental de Comunidades Negras Residentes en La Guajira Luis Antonio Robles Suarez, hizo los tramites de certificado con su asociación y con el Departamento de La Guajira, para aportarlos a la UNAD y así se pudiera llevar a cabo el descuento del 100% de su matrícula.

7. Maryennys María Choles Montenegro, es Guajira y terminó sus estudios de educación media en la Institución Educativa Liceo Nacional Almirante Padilla, es decir, también le aplica el descuento del 50% en caso de no ser una mujer negra.

8. El descuento se ve reflejado en los volantes de pago expedidos por la UNAD donde solo le correspondía pagar a Maryennys, los gastos de PIN de inscripción (solo por el primer semestre y semestre de reintegro) y seguro estudiantil (primer semestre y subsiguientes),

9. Estos descuentos fueron aplicados desde el 2007-I hasta 2012-II; para los periodos subsiguientes hasta la fecha de culminación académica Maryennys canceló su matrícula completa sin ningún descuento, a excepción del semestre 2021-II y 2022-I donde la estudiante aplicó a un subsidio interno de la UNAD donde se benefició de MATRICULA CERO.

10. Los semestres donde mi poderdante cancelo la matricula completa, fue a partir del valor de cada crédito ofertado, debido a que los funcionarios de la UNAD decían a los estudiantes que el “CONVENIO” con el Departamento de La Guajira, había culminado, como si se tratara de un convenio interadministrativo cualquiera y no del cumplimiento de una Ordenanza.

11. El Centro de Educación Abierta y a Distancia -CEAD- Guajira, publicó mediante su página web la suscripción de un “convenio” con el Departamento de La Guajira; en la publicación se manifiesta

que la UNAD “permitirá mayor inclusión estudiantil”, por medio del convenio suscrito, dejando de lado la importancia de impartir las claridades suficientes a la comunidad estudiantil, sobre el cumplimiento de las Ordenanzas 214 del 2007 y 232 del 2008.

12. La UNAD envía mediante sus canales, el mensaje colectivo de que, al tratarse de un “convenio” cualquiera, la UNAD tiene potestad de terminarlo cuando lo estime pertinente, como le han estado dando a conocer a los estudiantes, incluida mi poderdante, quien desde el 2015 canceló matrícula académica sin el cobijo de las Ordenanzas 214 del 2007 y 232 del 2008.

13. Este es el link donde la UNAD da a conocer la noticia del “convenio”: <https://noticias.unad.edu.co/index.php/unad-noticias/todas/40-zona-caribe/218-unad-con-convenio-permite-mayor-inclusion-educativa-en-la-guajira>

14. A causa del desconocimiento de la realidad estudiantil y las condiciones del “Convenio” Maryennys maría, asumió el pago puntual de los créditos del pregrado donde la UNAD le negó el Subsidio de las Ordenanzas, el pago de las matrículas fue a través de ahorros propios y prestamos en el Banco Pichincha y Coopfuturo.

15. En esas condiciones pudo culminar académicamente el pregrado de PSICOLOGIA en el periodo II del 2022.

16. Cuando cursaba el último semestre Maryennys inicio un diplomado con opción a grado titulado “Diplomado de profundización y acompañamiento psicosocial en escenarios de violencia” el cual terminó en el periodo III del 2022 y sustentado el 30 de noviembre de 2022.

17. Luego de haber presentado todos los requisitos y de inscribirse en el aplicativo que la UNAD tiene para llevar a cabo los trámites de graduación, le llega un correo electrónico a Maryennys donde se le relaciona una deuda de 5.048.000 pesos colombianos, el corre llega desde ryc.guajira@unad.edu.co

18. En este correo se describen unas supuestas deudas que mi mandante tiene con la UNAD por concepto de semestres que no fueron cancelados por el Departamento de La Guajira, con ocasión al subsidio, es decir, existen unos recursos provenientes de las Ordenanzas 214 del 2007 y 232 del 2008 que el Departamento de La Guajira no giró a la UNAD, y que la UNAD, en vez que exigir el cumplimiento de las Ordenanzas traslada la carga del pago a los estudiantes, haciéndolo por medio de la retención del derecho a grado.

19. La UNAD no puede ni debe incumplir las Ordenanzas 214 del 2007 y 232 del 2008, como tampoco debe exigirle a Maryennys María Choles Montenegro el pago de lo adeudado por el Departamento de La Guajira, ya que es el quien tiene la deuda de los semestres con la institución de educación superior, cabe resaltar que la UNAD tiene los medios como hacer exigible la deuda a la Gobernación, es una institución que cuenta con el recurso humano y financiero para hacer exigible los derechos que considere le posean.

20. Maryennys María Choles Montenegro es una estudiante con aspiraciones de salir adelante, no es posible que ahora que tiene la posibilidad de brindarse un mejor futuro a ella y a su familia, la UNAD pretenda retener su grado poniéndole cargas que no puede ni debe soportar.

21. La candidata a grado Maryennys María Choles Montenegro, no tiene deudas que, si puedan ser exigibles por la UNAD, si las tuviese, el sistema de control académico no le permitiera matricularse en otros semestres, como sucede cuando se tienen elementos de biblioteca o saldos pendientes de financiación de matrícula académica.”

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a favor de su poderdante Maryennys María Choles Montenegro, tutelarse los derechos fundamentales a la educación, la educación superior y al debido proceso; en consecuencia, ordenar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, eliminar el historial financiero donde Maryennys María Choles Montenegro funge como deudora, y por consiguiente iniciar con los tramites de grado correspondientes, para que sin dilaciones en el tiempo la estudiante obtenga su título académico como psicóloga.

Con la solicitud se aportaron algunos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admisión y presentación de informe.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Riohacha- La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día 29 de mayo de 2023 contra los accionados Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD y Departamento de La Guajira y vinculando a la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira y Ministerio de Educación Nacional, otorgándole un término a los accionados y vinculados para que respondieran los hechos que dieron origen a la presente acción.

En el informe solicitado por el Despacho a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-**, está a través de su rector, expuso, se transcriben algunos de sus apartes:

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.

Son de competencia del legislador las funciones de establecer las condiciones necesarias para la creación y gestión de las universidades (artículo 68 C. N.) y de dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales los centros universitarios puedan darse sus directivas y regirse por sus estatutos (artículo 69 C. N.).” (Sentencia T-492 de 1992, M. P., doctor José Gregorio Hernández Galindo) (Se subraya). En la sentencia T-02 de 1994, la Corte reiteró estos conceptos.

La jurisprudencia de la Corte ha estado encaminada a proteger los principios consagrados en la Constitución respecto de que sean las propias autoridades universitarias, de acuerdo con el régimen especial, de origen constitucional, las que decidan sobre los asuntos que se relacionan con tales entidades y su rescate financiero no contradice preceptos legales o derechos fundamentales de sus estudiantes.

Nótese señor Juez que, de conformidad con esa autonomía universitaria, se creó el Reglamento General Estudiantil, hoy Acuerdo 0029 del 13 de diciembre de 2013, a través del cual, entre otros aspectos se definió en el artículo 24, que se entiende por matrícula, y en el que textualmente se definió lo siguiente:

Artículo 24. Matrícula. Acto voluntario, personal e intransferible, que se realiza a través de procedimientos en línea o mediado, tras el cual una persona se compromete a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes en la UNAD, y está a ofrecerle una formación integral de calidad.

“Se formaliza la matrícula cuando el estudiante ha registrado los cursos académicos o la opción de grado, haciendo la debida legalización y pago del derecho pecuniario correspondiente. Los requisitos para el proceso de matrícula son:

- a) Comprobante de pago de los derechos pecuniarios por concepto de inscripción, matrícula y seguro estudiantil*
- b) Documento de identidad en medio digital*
- c) Diploma de bachiller y acta de grado obtenido en el país, o su equivalente en el exterior, legalmente reconocido, para los programas de grado, y diploma y acta de grado que lo acredite como profesional, para el caso de los programas de posgrado en medio digital*
- d) Certificación digital de la presentación del examen de Estado para el ingreso a la educación superior*
- e) Acta de compromiso estudiantil, (Formato en:).*
- f) Registro digital del rostro (fotografía) acorde con el formato establecido.*

De lo anteriormente referido, se logra inferir sin lugar a equívocos que la parte actora a través de ese acto voluntario, realizó su proceso de matrícula con la Universidad, aceptando desde aquel momento las condiciones pactadas entre las partes, esto es, al cumplimiento y respeto de los estatutos, reglamentos y demás disposiciones, y de otro lado la UNAD a brindar una formación integral de calidad, hecho que hasta este momento ha cumplido la Universidad.

Respecto del caso en concreto.

1.) Frente al caso en particular debe indicarse señor Juez, que una vez revisados los sistemas académicos y administrativos de la Universidad, se logró determinar que en efecto la parte actora es estudiante del programa de Psicología, el cual es ofertado por la Escuela de Ciencias de la Educación, quien inicio su programa académico en el periodo I del año 2007, tal y como se refleja del Registro Académico Individual.

2.) En segundo lugar, debemos reconocer que en efecto el actor elevó solicitud de grado a la universidad, a través del sistema Universitario dispuesto para este fin, aspecto por el cual la Universidad luego de revisar los requisitos previstos en el artículo 39 del Reglamento General Estudiantil, rechazo la misma pues en una de las revisiones administrativas se advirtió que no cumplía con la totalidad de los requisitos previstos, siendo este el de estar a paz y salvo por todo concepto con la institución.

Dicha negativa señor Juez, fue informada de manera oportuna a la parte actora y se le indicó los motivos por los cuales no era posible en dicho momento acceder favorablemente a la petición, pues el actor tiene pendiente el pago de una obligación económica con la Universidad por concepto de derechos pecuniarios establecidos para el proceso de matrícula.

No obstante, la parte actora ha pretendido desconocer injustificadamente estas obligaciones económicas con la entidad y evitar el pago de dicha obligación, pues en el momento que se encuentre a paz y salvo con la entidad se continuara con el trámite de grados respectivo, tal y como se le ha indicado en respuestas a derechos de petición presentados.

3.) Se le ha indicado a la estudiante a través de respuesta, cual ha sido la situación por la cual no es posible acceder a la pretensión de otorgar paz y salvo financiero, esto señor Juez en armonía con lo consagrado con el Reglamento General Estudiantil, que de manera explícita ha establecido los requisitos fundamentales para obtener el grado, las cuales traemos a colación para efectos de ilustración.

Artículo 39. Requisitos para obtener el título en educación superior. Para obtener el título es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber aprobado la totalidad de los créditos académicos establecidos por el programa cursado.
- b) Haber aprobado una de las opciones de grado establecidas en el reglamento estudiantil, acorde con las regulaciones dadas por el respectivo consejo de escuela
- c) Haber presentado el Examen de Estado de la Educación Superior
- d) Estar a paz y salvo por todo concepto con la institución**
- e) Pagar el valor de derechos de grado establecido por el Consejo Superior
- f) Tener definida su situación militar, para el caso de los varones.

De los anteriores requisitos podemos destacar señor Juez el literal **(D)**, según el cual el estudiante debe estar a paz y salvo por todo concepto con la institución, en el presente caso con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, luego entonces, no solo se debe cumplir con la carga académica establecida por la Escuela y el cumplimiento de la totalidad de los créditos académicos, sino también estar a paz y salvo por concepto financiero, obligación que pretende desconocer la parte actora y como consecuencia de ello evitar el pago de estos derechos pecuniarios.

4.) En el presente caso, es evidente el incumplimiento de unos de los requisitos por parte de la estudiante, a quien se la indicado cual es la obligación pendiente de pago, que es el motivo por el cual no se ha expedido el respectivo paz y salvo, tal y como pretende la parte actora, pues en debida oportunidad se le ha indicado cual ha sido el monto adeudado a la Universidad, que es la suma de (\$3.864.154.), tal y como se refleja en el estado financiero actualizado a fecha 31 de mayo de 2023, en el que se realizó el respectivo análisis por parte de la Oficina de Registro y Control Universitario.

5.) En igual sentido debemos resaltar, que interpreta erradamente la parte actora el auxilio otorgado por la Gobernación de La Guajira, pues precisamente de las ordenanzas se establecieron claramente los porcentajes que en cada periodo se otorgaban a los estudiantes, mismo que se refleja de manera clara en el estado financiero el cual se aporta con esta respuesta, sin perder de vista que la Universidad permitió el proceso de matrícula del actor con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, no obstante, esto no significa que no tenga una obligación económica pendiente con

la entidad y mucho menos pretender desconocer por esta vía constitucional unas obligaciones de índole civil, las cuales la universidad está en toda la facultad de cobrar porque se trata de un servicio de educación que se le brinda al actor.

Del certificado financiero anexo a la presente acción constitucional, se logra advertir sin lugar a equívocos cuales han sido los pagos realizados en cada uno de los periodos académicos que realizó la estudiante, evidenciando así mismo los periodos en los cuales no se efectuó el pago por el aquí interesado y en el que se reflejan también los descuentos a que tiene derecho en su momento.

6.) Tampoco podrá invocarse presunta vulneración del derecho a la educación, porque éste no significa el sometimiento de la entidad educativa a la voluntad caprichosa de sus estudiantes, por el contrario, se consagra como un deber-ser, en donde la entidad como el estudiante adquieren derechos y obligaciones, y una de ellas es el acatamiento por parte del estudiante de los estatutos, reglamentos y programación académica expedidos por la entidad educativa en virtud de la autonomía que legalmente gozan las instituciones universitarias.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La educación ha de entenderse como un “derecho-deber”, es decir, un deber-ser individual tanto para los educadores como para los estudiantes, quienes se comprometen a observar las obligaciones correlativas para el mejoramiento y desarrollo de la actividad correspondiente.”

Además, el derecho a la educación tiene una doble proyección, así la Corte lo ha dicho en Sentencia T-672-98 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, donde señaló:

“Así mismo, el educando se compromete a cumplir con unos requerimientos de tipo administrativo para su ingreso y permanencia en el respectivo plantel educativo.”

Por lo anterior, se advierte que la Universidad no ha vulnerado el derecho a la educación de la estudiante, resaltando que el acto de matrícula lo ha ejecutado hasta donde su voluntad lo ha dispuesto y la universidad así lo ha garantizado.

7.) Nótese que, del análisis jurisprudencial que puede realizarse del caso en particular, es necesario hacer una ponderación entre el derecho a la educación y la autonomía Universitaria, puesto que, no solo basta con la manifestación del estudiante en indicar la ausencia económica para sufragar dichos pagos, pues además de su argumento debe tener su soporte probatorio, para ello, La Corte Constitucional también ha definido parámetros fácticos que permitan solucionar controversias del derecho a la educación y la autonomía universitaria, en los casos de obligaciones económicas pendientes. En la sentencia SU – 624 de 1999 se señalaron los siguientes aspectos a valorar: **“(i) la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades”**.

En estos casos, se ha privilegiado el acceso a la educación, no obstante, estas circunstancias no fueron acreditadas al interior del proceso de tutela, pues lo que pretende la parte actora como se ha indicado de forma reiterada es desligarse de ese pago o erogación económica pendiente con la Universidad de un servicio educativo que se prestó y en debida forma, sin perder de vista que la parte actora ha manifestado infundadamente que era beneficiario de una beca o auxilio económico del 100%, pretendiendo así evadir el pago de estas obligaciones o dejarlas en manos de otras entidades que no tienen responsabilidad alguna. (...)

(...)9.) Bajo este mismo orden argumentativo, considera esta entidad que no puede desconocerse, al momento de tomar la decisión objeto de inconformidad, que el actor no probó la imposibilidad de realizar el pago de los derechos pecuniarios, pues como se ha indicado en repetidas oportunidades lo que pretende es desconocer el pago que tiene pendiente por realizar a la Universidad, el cual valga resaltar, permitiría que continúe con su proceso de grado.

10.) Superadas las pretensiones formuladas por la parte Actora, cuando la entidad no ha desplegado ningún tipo de actuación que afecte o vulnere flagrantemente los derechos del interesado, ello nos indica que, en esas condiciones carece de fundamentos la pretensión, de manera que actualmente la situación planteada como soporte fáctico a la petición de amparo constitucional es un hecho

inexistente, pues la UNAD, en ningún momento ha transgredido las garantías fundamentales del estudiante, al contrario se han garantizado en su integridad los derechos constitucionales de la parte Actora.

Así las cosas señor Juez, no hay mérito en estos momentos para dispensar el amparo solicitado a través de este medio, pues el motivo que dio origen a esta acción, es la posibilidad de acceder al paz y salvo financiero, el cual se materializará una vez acredite el pago de los dineros referidos, por lo que el motivo para interponer la presente acción es inexistente, en tal sentido, dando aplicación a lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo procedente es declarar la cesación de la actuación, pues, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994:

“La desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. . . En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno”.

Por tanto, señor Juez, amparándonos en todo lo expuesto anteriormente, respetuosamente le solicito negar la tutela solicitada, al no tener existencia los motivos que la originan y ser evidente que no existe vulneración, amenaza o puesta en peligro de derecho fundamental de la Actora.

Por su parte el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, manifestó a través de su Oficina Jurídica, se transcriben algunos apartes.

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

En el caso que nos ocupa el Departamento de La Guajira no está llamado a satisfacer las pretensiones de la acción de tutela, puesto que, si bien es cierto, la señora Maryennys María Choles Montenegro ha sido beneficiaria por pertenecer a una étnica tal como lo describe la Ordenanzas 214 del 2007 modificada por la Ordenanza 232 del 2008 y le corresponde al Departamento de La Guajira realizar la entrega de los recursos por medio de convenios realizado específicamente en el caso en concreto con la UNAD, para el pago de periodos académicos de los estudiantes, por ende, no se puede predicar responsabilidad alguna por parte del Departamento de La Guajira frente al cobro de matrículas a estudiantes que no cumplen con los requisitos propios señalados en la Ordenanzas antes mencionadas y el Decreto 205 de 2007 para adquirir el benéfico del pago de las matrículas.

Lo anterior, lo sustentamos en base al Artículo 5°. Del Decreto 205 del 2007. “Procedimiento para el otorgamiento del Beneficio. Los beneficios se otorgarán teniendo en cuenta los siguientes parámetros” donde los estudiantes requieren cumplir una serie de beneficio y la institución educativa le remitirá una relación de los beneficiarios al Departamento de La Guajira- Secretaria de Educación Departamental.

Lo anterior, toma relevancia que la UNAD hace parte del FONDO EDUCATIVO DE APOYO O AYUDAS PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FONEDUG EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- el cual está constituido por varios recursos destinados para el apoyo de becas a estudiantes Guajiros, más sin embargo hay que decir que en años anteriores la Gobernación no giro recursos destinados a las universidades para el pago de semestres educativos, lo cual conlleva que

en esos semestres que no hubo giros a estas universidades por lo tanto, no hay beneficios para los estudiantes.

Cabe resaltar que cuando la Gobernación no realizaba giros a la UNAD los estudiantes debían asumir el costo de la matrícula y una vez que el departamento le gira los recursos debe la UNAD debía realizar el descuento siempre que estos llenaran los requisitos establecidos para acceder al beneficio establecidos en las Ordenanzas.

Consideramos pertinente que, la institución educativa UNAD realice una verificación del historial académico de la señora Maryennys María Choles Montenegro con la finalidad que le pueda esclarecer en detalle si a la fecha tiene deuda pendiente de algún semestre en el cual no aplico el beneficio y valor real adeudado, y así poder darle una mayor claridad a la accionada.

Bajo este entendido, es dable concluir que el Departamento de La Guajira no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental a la accionante, razón por la cual solicitamos desvincular o dar por terminada la acción de tutela con relación al Departamento de La Guajira, por ser aplicable la causal de falta de legitimación por pasiva. (...)

(...) Con base en las razones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente, solicito al señor(a) Juez declarar la improcedencia de la presente acción, de las pretensiones formuladas.

Manifestamos nuestra oposición a la prosperidad de todas las pretensiones con relación al Departamento de La Guajira, teniendo en cuenta, que no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, debido a que se configura causal de falta de legitimidad en la causa por pasiva.”

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de su oficina asesora jurídica, informa, se destaca:

Indican que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales, pues en el sub examen y respecto a las solicitudes generadas por la parte accionante no tiene asidero la vinculación de esa entidad con la presunta violación de sus derechos fundamentales atendiendo las capacidades y competencias de esa cartera ministerial y que la misma no tiene conocimiento alguno de las solicitudes realizadas a otras entidades de manera directa o indirecta. En ese orden de ideas, advierte, que la reclamación debía ser atendida en su integridad por el Establecimiento de Educación Superior competente, actuaciones que no se encuentran bajo la egida misional y funcional del Ministerio de Educación Nacional, por no ser la autoridad en esa materia.

Así las cosas, solicita se tenga en cuenta que, en ninguna circunstancia el MEN ha vulnerado en ningún modo derechos fundamentales de la accionante. Visto lo anterior, no se podría endilgar a ese Ministerio la afectación o vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.

De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad, se solicita respetuosamente al Despacho, atender las motivaciones expuestas en los fallos de primera y segunda instancia y desvincular al Ministerio de Educación Nacional como parte accionada por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

2.- Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente acción, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha- La Guajira, por sentencia adiada catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), (fecha de su firma digital) previo análisis de las pruebas, determinó,

“PRIMERO: AMPARAR el derecho a la educación superior de la estudiante MARYENNYS MARÍA CHOLES MONTENEGRO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, o quien haga sus veces, para que, en el término de 10 días contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar las acciones administrativas tendientes a otorgar el título de grado profesional del programa de PSICOLOGIA a

la estudiante MARYENNYS MARÍA CHOLES MONTENEGRO, previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos cursados.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: SE advierte que la desobediencia al presente fallo acarreará sanciones que consagra el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 de que trata el desacato.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.”

3.- Impugnación.

La parte accionada Universidad UNAD al no compartir la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia en fallo proferido el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo impugnó, solicitando sea revocado, reitera, los argumentos expuestos en el informe tutelar y,

Agrega que, le sorprende lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, la cual accedió a los derechos de la parte actora, pues afirman, se advierte sin mayor esfuerzo que dicho juzgado desconoció el argumento de fondo presentado por esa entidad, el cual está relacionado principalmente con el incumplimiento injustificado de uno de los requisitos establecidos para optar por el título profesional universitario, pues si se acogiera esta apresurada interpretación, todos los estudiantes podrían acceder al grado sin cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos para este tipo de situaciones administrativas a través del reglamento general estudiantil, y con ello no solo se vaciarían de competencia a los jurisdicciones, como en el caso de las civiles al estar en conflicto derechos de índole económico, sino también resultaría completamente inocuo que las Universidades establezcan sus propios reglamentos cuando se pueden incumplir de forma injustificada.

Alega que, no acredita por ejemplo al interior de este proceso de tutela, sobre una pobreza extrema o la ausencia de los recursos para sufragar dichos pagos, pues lo que pretendió la parte actora como se advirtió en la contestación de la tutela era desconocer esa obligación de índole civil, situación que era la verdaderamente relevante para este proceso, sin embargo de forma apresurada se ordenó a esa entidad permitir el grado de la estudiante sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Ahora bien, que del análisis jurisprudencial que puede realizarse del caso en particular, es necesario hacer una ponderación entre el derecho a la educación y la autonomía Universitaria, puesto que, no solo basta con la manifestación del estudiante en indicar la ausencia económica para sufragar dichos pagos, pues además de su argumento debe tener su soporte probatorio, para ello, La Corte Constitucional también ha definido parámetros fácticos que permitan solucionar controversias del derecho a la educación y la autonomía universitaria, en los casos de obligaciones económicas pendientes. En la sentencia SU – 624 de 1999 se señalaron los siguientes aspectos a valorar: **“(i) la efectiva imposibilidad del estudiante o de sus padres de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades”**.

En estos casos, se ha privilegiado el acceso a la educación, no obstante, afirma estas circunstancias no fueron acreditadas al interior del proceso de tutela, pese a ello, el juzgado de origen y pasando por alto este análisis jurisprudencial decidió conceder los derechos de forma arbitraria para la estudiante y desconocer los derechos de la entidad.

Que tampoco se pudo acreditar en el presente caso, que la parte actora haya intentado realizar acuerdos de pago con la Universidad, y de ello escasean las evidencias, pues como se ha insistido lo que pretende la parte actora es no pagar estos recursos a la entidad.

Corroborando lo anterior, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-654 de 2007, al indicar que **“Ciertamente, aun cuando la fórmula adoptada por el constituyente a primera vista pareciese contradictoria, por cuanto en una aproximación a su sentido el cobro de los derechos académicos se pudiere asumir como un obstáculo al acceso a la educación oficial, lo cierto es que apelando a una sana hermenéutica la previsión en comento debe ser interpretada como manifestación al principio de solidaridad, en la medida en que la exigencia de los derechos**

académicos a quienes puedan pagarlos hace posible que personas con demostrada capacidad económica permitan generar recursos adicionales que coadyuven a la financiación de ese servicio público, a fin de que la educación esté al alcance de todos”

Además lo ha precisado la corporación en la sentencia analizada, “la educación tiene también una dimensión civil o contractual, la cual se consolida al momento de matricularse la persona en el centro educativo y de suscribir con la institución, pública o privada, un contrato de naturaleza civil del que se derivan derechos y obligaciones para ambas partes” en cuya virtual ***“surgen para los establecimientos educativos el derecho a obtener los pagos provenientes de la ejecución del contrato educativo – matrículas-pensiones y otros emolumentos – y para los educandos la obligación correlativa de realizarlos”***, es decir, decisiones de la misma corporación han avalado esa actuación administrativa y financiera de la Universidad en realizar el cobro de los derechos pecuniarios establecidos para cada actuación académica, como un deber ser entre las partes, quienes de manera voluntaria se acogen a dichas obligaciones al momento de realizar su proceso de matrícula.

Admitida la segunda instancia por auto del 23 de junio de 2023, agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para emitir un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Precedente jurisprudencial.

Sentencia T-177/22.

Expedientes T-8.284.856 y T-8.441.125 (acumulados) Acciones de tutela instauradas por Idalis Estela Almanza Bastidas y otros estudiantes contra la Universidad Antonio Nariño, la Personería Distrital de Riohacha, el Departamento, la Asamblea Departamental y la Secretaría de Educación de La Guajira. Dentro del proceso de revisión de los fallos proferidos en primera instancia (el 12 de marzo de 2021 y el 6 de julio de 2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha y en segunda instancia (el 23 de abril de 2021 y el 10 de agosto de 2021) por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha.

“7.5. La decisión de amparar el derecho a la educación, el debido proceso y los principios de progresividad, buena fe y confianza legítima

147. En este caso, la decisión de amparo que adoptará esta Sala se basa en la aplicación tanto de los principios de la buena fe y la confianza legítima como de los derechos al debido proceso y a la educación. El objetivo de la intervención judicial es el mantenimiento o la conservación de la expectativa de un grupo de estudiantes de continuar con sus estudios universitarios. Con motivos fundados, ellos y ellas iniciaron el ciclo de educación superior y se sometieron a una serie de condiciones bajo el razonable entendimiento de que se mantendrían las condiciones hasta su culminación. Al margen de los argumentos planteados por los demandados, la expectativa que se protege tiende a garantizar el contenido progresivo del derecho a la educación que les fue ofrecido a los accionantes para que puedan continuar y finalizar sus estudios.

148. Por lo expuesto a lo largo de la presente providencia, esta Sala de Revisión revocará los fallos de instancia proferidos en los expedientes de la referencia. En su lugar, concederá el amparo del derecho a la educación, al debido proceso y a la confianza legítima de los accionantes. Esto debido a que vieron lesionados sus derechos con la decisión proferida por la Gobernación de La Guajira. Esta última asumió una conducta (omisiva) regresiva en torno al nivel de protección

ofrecido del derecho a la educación y vulneró, a su vez, el principio de progresividad de los derechos sociales.

149. Para ello, la Gobernación de la Guajira deberá continuar con el pago de la porción de la matrícula de aquellos estudiantes que iniciaron sus estudios y cumplieron con los requisitos estipulados en las Ordenanzas 214 de 2007, 232 de 2008, en el Decreto 205 de 2007 y en el Convenio 041 de 2015. A su vez, la UAN deberá devolverles a los estudiantes los pagarés firmados por ellos y deberá seguir aplicando los descuentos que le competen en los desprendibles de pago de matrícula de aquellos estudiantes que cumplan con los requisitos. Lo anterior hasta la culminación de sus carreras o hasta que incumplan con los requisitos previamente definidos.

7.6. La necesidad de adoptar una decisión con efectos inter comunis

150. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional al alcance de todas las personas para obtener la protección de sus derechos fundamentales cuando hayan sido vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de autoridades o, en casos específicos, de particulares.

151. En la medida en que esta acción constitucional busca la protección individual de los derechos fundamentales de los asociados, las decisiones de tutela tienen un alcance particular y concreto. Por ende, de estas no se predicen efectos generales, impersonales o abstractos. En consecuencia, las sentencias de revisión de tutela emitidas por esta Corporación tienen efectos inter partes, tal y como lo establece el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

152. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha reconocido la competencia del juez para determinar los efectos de sus fallos de revisión en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, por consiguiente, definir un alcance de la decisión que supere a las partes de la acción constitucional.

153. Sobre el particular, en la Sentencia T-025 de 2015, la Corte reiteró el precedente de la Sentencia SU-1023 de 2001. Este reconoce que ocurren eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración se deben fijar en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela. Ello procede siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección exclusiva de los derechos fundamentales de los accionantes se realice -paradójicamente- en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquellos.”

Por lo que se consideró por la Corte necesario: “*EXTENDER, con efectos inter comunis, las medidas ordenadas en la presente providencia a todos los antiguos estudiantes de la UAN que han sido beneficiados con los subsidios derivados de las Ordenanzas 214 de 2007, 232 de 2008, el Decreto 205 de 2007 y el Convenio 041 de 2015, a quienes se les haya suspendido el apoyo económico pese a cumplir los requisitos para ser beneficiarios de este, hasta que culminen sus carreras universitarias. Lo anterior en aras de salvaguardar el principio de igualdad, atendiendo a la vulneración de sus derechos fundamentales.*”

Sentencia T-277/16.

“48. Ahora bien, con el fin de garantizar la permanencia del estudiante, la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2014, fijó una serie de reglas a seguir cuando se evidencie una tensión entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, en el contexto del incumplimiento del pago de las acreencias debidas por un estudiante:

“Por esta razón, como previamente se dijo, en aras de garantizar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, se han establecido por la Corte unos parámetros jurisprudenciales que le permiten al juez de tutela identificar en qué casos un conflicto económico debe ceder ante la necesidad de garantizar la continuidad en la educación. Para el efecto, se ha señalado que es necesario acreditar (i) la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; (ii) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa; y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago. Una vez el juez de tutela examine que están acreditados los citados requisitos, deberá dar primacía al derecho a la educación y ordenar las medidas que correspondan para asegurar su debida protección”.

En ese sentido, en la sentencia T-749 de 2015, la Corte estableció que se debe procurar que las medidas que limiten el derecho a la educación no pongan en riesgo la permanencia del individuo en el sistema educativo hasta cumplir con sus expectativas académicas, dado que ella constituye una parte fundamental del núcleo esencial de este derecho. En consideración a lo anterior, le corresponde a las universidades y de manera subsidiaria a los jueces de tutela, observar sus reglamentos internos y el principio de autonomía frente a la solicitud estudiantil, de una forma más flexible cuando se le vea truncado el derecho a la educación a un estudiante por razones completamente ajenas a su voluntad, como lo serían las dificultades financieras.

49. Por ende, se puede extraer de las providencias estudiadas, que en general se han determinado como reglas de cada decisión, las siguientes: (i) no puede negársele el grado a un estudiante universitario que ha cumplido con todos los requisitos académicos para la obtención del título, pero que no se encuentra a paz y salvo con la institución; (ii) cuando una persona padezca de una grave enfermedad y requiera de un tratamiento en un lugar del país distinto al que reside, la universidad pública a la que esté matriculado deberá facilitar el traslado a otra sede en donde pueda ser recibido, aunque esto lleve a implicar el reglamento universitario; (iii) se vulnera el derecho a la educación cuando una institución registra o certifica una actividad del estudiante de forma errada y esto, le trae consecuencias negativas a la hora de inscribir materias, matricularse u obtener el grado; (iv) no es posible posponer de manera indefinida la continuación del proceso educativo de una persona por razones de índole económica, pero ello tampoco implica desconocer la deuda del estudiante, en estas circunstancias, se debe proceder a realizar un acuerdo de pago con el deudor sin restringirle la permanencia en el estudio.

Sentencia T-068/12.

2.6.3. Relación Universidad-estudiante

“AB ingresó al programa de Diseño Industrial en la Universidad Jorge Tadeo Lozano a través de un crédito educativo del ICETEX. En los periodos 2005-1 y 2005-2, el ICETEX no hizo los desembolsos correspondientes, debido a que la estudiante no realizó la renovación del crédito, por lo que la Universidad asumió la financiación.

Ante la solicitud de la estudiante para realizar el curso “CPG”, requisito indispensable para graduarse, la Universidad le comunica que tiene una deuda con ella, correspondiente a los periodos académicos en que el ICETEX no hizo los desembolsos correspondientes, es decir, del 75% del periodo 2005-1 y el 100% del 2005-2, monto que debe ser cancelado para que se le permita graduar.

Dada la situación económica de la estudiante, pues no cuenta con los recursos para pagar la deuda que tiene con la Universidad, y dado que no se le permite graduar, interpone una acción de tutela para que se le proteja su derecho a la educación.

Así las cosas, de los supuestos fácticos planteados anteriormente, la Sala encuentra que si bien, sí está justificada la actuación de la Universidad, su conducta generó en la estudiante la confianza de que los pagos se venían haciendo con normalidad. Esto se materializa en el hecho de permitirle seguir cursando las materias del programa académico de Diseño Industrial, pese a que el ICETEX no le estaba desembolsando el dinero correspondiente a los dos periodos académicos del 2005. En efecto, la estudiante se creó la expectativa legítima de que ante un incumplimiento en el pago de los semestres que cursaba, la Universidad no prestaría sus servicios, pues ésta es la forma en que habitualmente proceden las Instituciones Educativas.

Cabe recordar que, en otras oportunidades, esta Corporación ha aplicado el principio de la confianza legítima en la relación entre los particulares. En este sentido, por ejemplo, en la figura del allanamiento a la mora, a pesar de que una de las partes incumple una obligación, el silencio de la otra genera una expectativa que bajo ciertas condiciones deben ser amparadas.

Por otra parte, la Sala tiene en cuenta que en el presente asunto se ha configurado una vulneración al derecho a la educación de la accionante, debido a que, si bien a ella se le permitió continuar con sus estudios pese a que el ICETEX no realizó los pagos correspondientes a dos semestres académicos, no se le ha permitido graduar por la deuda que actualmente tiene con la Universidad. En consecuencia, y en aras de garantizar tanto el derecho a la educación de la accionante como el

derecho de la Institución de recobrar el dinero adeudado, esta Sala ordenará a la Universidad suscribir un acuerdo de pago con la señora AB.

Por tanto, la decisión que aquí se adoptará será la de ordenar que la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá permita que la señora AB realice el curso “CPG”, el cual es requisito indispensable para graduarse como diseñadora industrial; además, que se llegue a un acuerdo de pago por las sumas pendientes entre la universidad y la estudiante, con el fin de que la señora AB pueda pagar en módicas sumas de dinero su obligación, y así se respeten los derechos del ente educativo.”

3.- Caso concreto.

Debiéndose analizar por este Despacho como **problema jurídico** de acuerdo a lo probado en el expediente, en armonía con los hechos, pretensiones e informes de los accionados, si se está ante la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales a la educación superior y debido proceso, y los principios de buena fe y confianza legítima invocados a favor de la accionante, al no permitírsele por parte de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, recibir su grado profesional de psicóloga, por no estar a paz y salvo financieramente, para el caso presuntamente adeuda concepto financiero de algunas matrículas, que alega la actora desconocía tal deuda, pues no se le había antes exigido, alegando que si existe tal deuda, le corresponde cancelar a un tercero, para el caso el Departamento de La Guajira – Secretaría de Educación Departamental, por ser beneficiaria del subsidio de apoyo a la educación brindado a través de las ordenanzas mencionadas.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se deberá analizar en primer lugar, la **procedencia de la acción de tutela** para inmiscuirse en la decisión del tema que trata la pretensión principal de esta acción constitucional, que busca que se ordene a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, – Sede Riohacha, a través de su representante legal o a quien corresponda al momento de proferirse el fallo, elimine el historial financiero donde Maryennys María Choles Montenegro funge como deudora y, por consiguiente iniciar con los tramites de grado correspondientes, para que sin dilaciones en el tiempo la estudiante obtenga su título académico como psicóloga.

De conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, se debe analizar la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, en segundo lugar, el requisito de inmediatez y, por último, el requisito de subsidiaridad.

Respecto de la ***legitimación por activa***, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por **Maryennys María Choles Montenegro**, accionante que, cuenta con la legitimación para invocar la protección del derecho a la educación, pues el mismo accionado manifestó, que la parte actora es su estudiante en el programa de Psicología, el cual es ofertado por la Escuela de Ciencias de la Educación, quien inicio su programa académico en el periodo I del año 2007, tal y como se refleja del Registro Académico Individual. Reconoce que en efecto la actora elevó solicitud de grado a la universidad, a través del sistema Universitario dispuesto para este fin, petición que la Universidad rechazó, previo revisar los requisitos previstos en el artículo 39 del Reglamento General Estudiantil, pues en una de las revisiones administrativas se advirtió que no cumplía con la totalidad de los requisitos previstos, siendo este el de estar a paz y salvo por todo concepto con la institución, solicitud de grado que la UNAD alega se materializará una vez acredite el pago de los dineros referidos.

En relación con la ***legitimación en la causa por pasiva***, se encuentra que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada **Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD**, ante quien pretende principalmente que se ordene que cumpla lo por ella pretendido, lo que permite que esté vinculada la persona jurídica llamada presuntamente a responder por los hechos. De igual manera, se encuentra como accionado a este trámite tutelar el **Departamento de La Guajira** y vinculada la **Secretaría de Educación Departamental**, quienes la accionante alega, son los que tienen la deuda con la institución de educación superior de los valores de matrículas cobrados por algunos semestres, por haber sido beneficiada por concepto del subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), ceñida a lo establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las Ordenanzas 214 y 232 de 2008.

Respecto de la vinculación del **Ministerio de Educación Nacional – MEN-**, se debe decir, desde ahora que se deberá desvincular de la presente acción, por no contar con legitimación por pasiva, ya que no es presuntamente responsable de lo pretendido por la parte actora.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante Maryennys María Choles, considera como vulnerados sus derechos a la educación superior y al debido proceso y, los principios de buena fe y confianza legítima, por estar exigiéndosele estar a paz y salvo financieramente para poder otorgarle grado, lo que se le indico en respuesta del 23 de marzo de 2023, matrículas financieras que alega la actora debieron contar con los auxilios educativos contemplados en las Ordenanzas 2014 y 232 de 2008 y el Decreto 205 de 2007. Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 26 de mayo del año 2023, se impone concluir que se acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

Este es el requisito que en condiciones generales habilitaría para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, procediera hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto. Más aun, cuando sobre el asunto puesto en consideración se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencias de tutela, como la T-580 de 2019: *“En adición a ello esta Corporación, como se analizará posteriormente, ha dicho –por regla general- que la acción de tutela es procedente para analizar los conflictos surgidos con el derecho a la educación aun en mayores de edad. Así se desprende, por ejemplo, de la sentencia T-749 de 2015, en la que la Corte indicó que: “(...) es procedente que los titulares de dicho derecho puedan solicitar su amparo por medio de la tutela, y su acceso al servicio a través del sistema educativo o de los centros especializados en dichas actividades, así como su continuidad en la formación”*

En el **caso concreto**, considera la apoderada de la accionante, que se debe eliminar el historial financiero donde Maryennys María Choles Montenegro, funge como deudora por conceptos de valores parciales de algunas matrículas, afirmando que, la a UNAD no puede ni debe incumplir las Ordenanzas 214 del 2007 y 232 del 2008, como tampoco debe exigirle a Maryennys María Choles Montenegro el pago de lo adeudado por el Departamento de La Guajira, ya que afirma que es el Departamento de La Guajira quien tiene la deuda de los semestres con la Institución de Educación Superior, resalta que la UNAD tiene los medios como hacer exigible la deuda a la Gobernación, por ser una institución que cuenta con el recurso humano y financiero para hacer exigible los derechos que considere le posean.

Afirmándose por la parte actora, que la accionante había sido beneficiada por concepto del subsidio otorgado a los bachilleres Guajiros a través del FONEDUG, (Fondo de Apoyo Ayudas a la Educación Superior en La Guajira), ceñida a lo establecido por el Decreto 205 de 2007, el cual reglamenta las Ordenanzas 214 y 232 de 2008. Que los porcentajes a los que la accionante aspiró durante el transcurso de los semestres que curso su pregrado fueron los siguientes: a) 100% de la matrícula, que se le otorgó a los estudiantes indígenas y negros que acrediten su pertenencia étnica, pues alega, pertenecer a una comunidad étnica o, b) 50% del valor de la matrícula, por ser la joven peticionaria egresada del colegio Liceo Nacional Almirante Padilla (institución pública) de esta ciudad.

Por su parte la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, informa que, en virtud del principio de la autonomía universitaria, está en la facultad legal al momento de solicitarse el grado, de reservarse el derecho de cobrar a la accionante los valores no cancelados de algunas matrículas, es así como su reglamento estudiantil lo consideran un requisito de grado *“estar a paz y salvo por todo concepto con la institución.”* Que si bien, la Universidad permitió el proceso de matrícula de la actora con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, no obstante, esto no significa que no tenga una obligación económica pendiente con la entidad y mucho menos pretender desconocer por esta

vía constitucional unas obligaciones de índole civil, las cuales alega la universidad está en toda la facultad de cobrar porque se trata de un servicio de educación que se le brindo a la actora.

Concluye, que la parte actora ha manifestado infundadamente que era beneficiaria de una beca o auxilio económico del 100%, pretendiendo así evadir el pago de estas obligaciones o dejarlas en manos de otras entidades que no tienen responsabilidad alguna. Que, interpreta erradamente la parte actora el auxilio otorgado por la Gobernación de La Guajira, pues precisamente de las ordenanzas se establecieron claramente los porcentajes que en cada periodo se otorgaban a los estudiantes, mismo que se refleja de manera clara en el estado financiero el cual se aporta al expediente de tutela¹.

Afirma que, del certificado financiero anexo a la presente acción constitucional, se logra advertir sin lugar a equívocos cuales han sido los pagos realizados en cada uno de los periodos académicos que realizó la estudiante, evidenciando así mismo los periodos en los cuales no se efectuó el pago por el aquí interesado y en el que se reflejan también los descuentos a que tiene derecho en su momento.

Que tampoco se pudo acreditar en el presente caso, que la parte actora haya intentado realizar acuerdos de pago con la Universidad, y de ello escasean las evidencias, pues como ha insistido lo que pretende la parte actora es no pagar estos recursos a la entidad. Bajo este mismo orden argumentativo, considera esta entidad que no puede desconocerse, al momento de tomar la decisión objeto de inconformidad, que el actor no probó la imposibilidad de realizar el pago de los derechos pecuniarios, pues como se ha indicado en repetidas oportunidades lo que pretende es desconocer el pago que tiene pendiente por realizar a la Universidad, el cual valga resaltar, permitiría que continúe con su proceso de grado.

Por su parte el Departamento de La Guajira, a través del Jefe de la Oficina Jurídica indica se resumen examinados los hechos, que si bien es cierto, la señora Maryennys María Choles Montenegro ha sido beneficiaria por pertenecer a una comunidad étnica tal como lo describe la Ordenanzas 214 del 2007²

1

FORMATO ANALISIS FINANCIERO - REGISTRO Y CONTROL													
CC. 40842743		UNAD Universidad Nacional Abierta y a Distancia											
NOMBRE ESTUDIANTE: MARYENYS MARIA CHOLAS MONTENEGRO		Fecha de elaboración: 04-27-2023											
PROGRAMA: PSICOLOGIA (Prevision 2442)													
ELABORADO POR:													
PERIODO	# CREDITOS MATRICULADOS	VLR CREDITO	VLR MATRICULA CREDITOS	DCTO ELECTORAL	CONVENIO	TOTAL MATRICULA CREDITOS	INSCRIPCION	SEI ESTUDIANTE	TOTAL MATRICULA PERIODO	ABONOS	OBSERVACIONES		
2007-I Periodo 1	24	5	48.000.00	5	844.000.00	0%	0%	5	844.000.00	813.000.00	5	131.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												131.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2007-I
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
2007-II Periodo 2	24	5	48.000.00	5	844.000.00	0%	0%	5	844.000.00	813.000.00	5	31.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												31.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2007-II
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
2008-I Periodo 1	24	5	52.000.00	5	914.000.00	0%	0%	5	914.000.00	844.000.00	5	70.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												70.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2008-I
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
2008-II Periodo 2	24	5	52.000.00	5	914.000.00	0%	0%	5	914.000.00	852.000.00	5	62.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												62.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2008-II
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
2009-I Periodo 1	20	5	54.000.00	5	540.000.00	10%	0%	5	554.000.00	532.000.00	5	22.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												22.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2009-I
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
2009-II Periodo 2	20	5	52.000.00	5	520.000.00	10%	0%	5	532.000.00	530.000.00	5	2.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												2.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2009-II
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
2010-I Periodo 1	20	5	52.000.00	5	520.000.00	10%	0%	5	532.000.00	534.000.00	5	-2.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												-2.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2010-I
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
2010-II Periodo 2	20	5	52.000.00	5	520.000.00	10%	0%	5	534.000.00	534.000.00	5	0.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												0.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2010-II
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
2011-I Periodo 1	24	5	64.000.00	5	624.000.00	10%	15%	5	708.000.00	713.000.00	5	-5.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												-5.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2011-I
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
2011-II Periodo 2	24	5	64.000.00	5	624.000.00	10%	15%	5	708.000.00	708.000.00	5	0.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												0.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2011-II
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
2012-I Periodo 1	24	5	102.000.00	5	1.422.000.00	10%	0%	5	1.524.000.00	1.524.000.00	5	0.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												0.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2012-I
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
2012-II Periodo 2	24	5	102.000.00	5	1.422.000.00	10%	0%	5	1.524.000.00	1.524.000.00	5	0.000.00	RECURSOS PROPIOS DEL ESTUDIANTE
												0.000.00	TOTAL CONSIGNADO 2012-II
												26.78.000.00	SALDO EN CONTRA
Observación: 01 estudiante tiene deuda										5	(3.884.234.00)	SALDO EN CONTRA	

² “Por medio de la cual se establece una política general de ayudas, becas, subsidios a la educación superior pública y ciclo complementario de normalista superior, certificada por el Ministerio de Educación Nacional y se crea el fondo educativo de apoyo o ayudas para la educación superior pública y ciclo complementario de normalista superior, asentadas en el departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 2. Parágrafo 1º: El beneficio del ciento por ciento (100%) de la matrícula, para los estudiantes de las comunidades indígenas y negritudes asentadas en el Departamento de La Guajira, a partir del segundo semestre del 2007, e igualmente el cincuenta por ciento (50%) para los demás estudiantes titulares del beneficio. A partir del 1º de enero de 2008, rige lo estipulado en el artículo tercero.

ARTÍCULO TERCERO: REGULACIÓN DEL BENEFICIO POR RENDIMIENTOACADÉMICO. Durante el periodo que dure los estudios, en las instituciones asentadas en el Departamento de la Guajira, las ayudas, becas y subsidios, serán del ciento por ciento (100%), condicionados al buen desempeño académico del estudiante según la reglamentación siguiente:

modificada por la Ordenanza 232 del 2008 y le corresponde al Departamento de La Guajira realizar la entrega de los recursos por medio de convenios realizado específicamente en el caso en concreto con la UNAD, para el pago de periodos académicos de los estudiantes, no se puede predicar responsabilidad alguna por parte del Departamento de La Guajira frente al cobro de matrículas a estudiantes que no cumplen con los requisitos propios señalados en las Ordenanzas antes mencionadas y el Decreto 205 de 2007³ para adquirir el benéfico del pago de las matrículas. Consideran pertinente que, la institución educativa UNAD realice una verificación del historial académico de la señora Maryennys María Choles Montenegro con la finalidad que le pueda esclarecer en detalle si a la fecha tiene deuda pendiente de algún semestre y bajo que concepto.

En este caso lo primero que debe decir este Despacho es que no se encuentra que los fundamentos facticos descritos en esta acción de tutela se ajusten a los parámetros impuestos por la sentencia de la Corte Constitucional T-177 de 2022, que en el acápite de precedente jurisprudencial se menciona en esta sentencia, en lo referente a lo dispuesto en el numeral 4 de la resolutive que dispuso: *“EXTENDER, con efectos inter comunes, las medidas ordenadas en la presente providencia a todos los antiguos estudiantes de la UAN que han sido beneficiados con los subsidios derivados de las Ordenanzas 214 de 2007, 232 de 2008, el Decreto 205 de 2007 y el Convenio 041 de 2015, a quienes se les haya suspendido el apoyo económico pese a cumplir los requisitos para ser beneficiarios de este, hasta que culminen sus carreras universitarias. Lo anterior en aras de salvaguardar el principio de igualdad, atendiendo a la vulneración de sus derechos fundamentales”*. A la anterior conclusión llega este Despacho, porque se debe tener en cuenta que la hoy accionante no es estudiante de la universidad Antonio Nariño sede Riohacha, si no de la universidad Nacional Abierta y a Distancia sede Riohacha.

A pesar de ello, al encontrarse que el Departamento de La Guajira en su informe, manifestó de manera explícita que la universidad accionada se encontraba cobijada bajo el convenio educativo que regulan las ordenanzas mencionadas, por ello para un mejor proveer la universidad debía informarle a la accionante bajo qué conceptos debía lo que hoy se le cobra como matrícula financiera dejada de cancelar.

Este Despacho en pro ser garantista del derecho a la educación, pasara analizar los principios de buena fe y confianza legítima, encontrándose que, la universidad UNAD es categórica, cuando afirma que, del certificado financiero anexo a la presente acción constitucional, se logra advertir sin lugar a equívocos cuales han sido los pagos realizados en cada uno de los periodos académicos que realizó la estudiante, evidenciando así mismo los periodos en los cuales no se efectuó el pago completo por la misma y en el que se reflejan también los descuentos a los que tenía derecho en su momento, de los que la parte actora ha manifestado infundadamente que era beneficiario de una beca o auxilio

a. Los estudiantes con promedio aritmético acumulado igual o superior a cuatro (4), tendrán un beneficio del subsidio o beca, del ciento por ciento (100%.) del valor de la matrícula.

b. Los estudiantes con promedio aritmético acumulado igual o superior a tres puntos cinco (3.5) e inferior a cuatro (4), tendrán un subsidio o beca, del setenta y cinco por ciento (75%), del valor de la matrícula.

c. Los estudiantes que tengan un promedio aritmético acumulado, menor de tres puntos cinco (3.5) e igual o superior a tres puntos dos (3.2), tendrán derecho al subsidio o beca, del cincuenta por ciento (50%) de la matrícula.

d. Los demás estudiantes tendrán derecho a un subsidio del veinticinco por ciento (25%) siempre y cuando su promedio aritmético acumulado sea menor de tres puntos dos (3.2) e igual o superior a tres (3), salvo que hubiere perdido más de una asignatura.

Parágrafo: Los estudiantes de las Universidades a Distancia y programas a distancia, asentadas en el Departamento de la Guajira, tendrán los mismos derechos contemplados en el presente artículo.

³ Decreto 205 de 2007, *“Por medio del cual se reglamenta el Fondo Educativo de Apoyo o Ayudas para la Educación Superior en el Departamento de La Guajira”* el Gobernador del Departamento de La Guajira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ordenanza N° 214 de 2007.

económico del 100%, pretendiendo así evadir el pago de estas obligaciones o dejarlas en manos de otras entidades que no tienen responsabilidad alguna.

De manera que, en este caso lo que a la accionante se le cobra por concepto de matrículas financieras dejadas de pagar en su totalidad en algunos periodos académicos, le es atribuible por la UNAD a su responsabilidad y no a la de un tercero que hubiere dejado de pagarla y por ello hoy se le cobren, (para el caso sería el Departamento de La Guajira – Secretaría de Educación Departamental), pues la universidad asegura que en su momento se le hicieron los descuentos a los que tenía derecho, descartando que el valor de la ayuda – subsidio educativo aportado por el Departamento de La Guajira – Secretaria de Educación Departamental, sea el que se cobre.

Es decir, en este caso no hay certeza o presunción de que la actora hubiere sido beneficiaria con los subsidios derivados de las Ordenanzas 214 de 2007, 232 de 2008, el Decreto 205 de 2007 en todos los semestres que se le cobran valores parciales de matrículas financieras dejadas de pagar en los porcentajes que ella pretende 100 %, pues se reitera, la universidad lo descarta y el departamento, si bien afirma que, si bien es cierto, la señora Maryennys María Choles Montenegro ha sido beneficiaria por pertenecer a una étnica tal como lo describe la Ordenanzas 214 del 2007 modificada por la Ordenanza 232 del 2008 y le corresponde al Departamento de La Guajira realizar la entrega de los recursos por medio de convenios realizado específicamente en el caso en concreto con la UNAD, para el pago de periodos académicos de los estudiantes beneficiarios, no obstante, no se podría predicar responsabilidad alguna por parte del Departamento de La Guajira frente al cobro de matrículas a estudiantes que no cumplen con los requisitos propios señalados en las Ordenanzas antes mencionadas y el Decreto 205 de 2007 para adquirir el benéfico del pago de las matrículas. Es decir, lo anterior, permite concluir al Despacho que el hecho de ser beneficiaria no le daba el derecho semestre a semestre a obtener la ayuda, pues en cada uno de ellos debía cumplir con los requisitos impuestos en esas ordenanzas.

Cumplimiento de los requisitos de las mencionadas ordenanzas, que si se presumieron cumplidos en la sentencia T-177 de 2022, donde estaba claro que lo que se le cobraba a los estudiantes en las matriculas era el porcentaje del subsidio educativo –ayuda- que el departamento no pretendía seguir pagando por concepto del convenio y las ordenanzas mencionadas, es decir, en lo sucesivo no se les quería aplicar más el descuento por dicho concepto y le cobraban con firma de título valor pagaré, los conceptos de ese subsidio educativo que se le había aplicado en matriculas pasadas, o sea que en esos casos analizados por la Corte Constitucional, existía la certeza de que los accionantes, estudiantes de la Universidad Antonio Nariño sede Riohacha, habían sido beneficiados con los subsidios derivados de las Ordenanzas 214 de 2007, 232 de 2008, el Decreto 205 de 2007 y el Convenio 041 de 2015, a quienes se les había suspendido el apoyo económico pese a cumplir los requisitos para ser beneficiarios de este, hasta que culminaran sus carreras universitarias, por lo que se tuteló la protección de los principios de buena fe y confianza legítima.

En armonía con lo expuesto, si se analizan las ordenanzas y decretos enunciados, en ellas se establece claramente bajo qué condiciones se aplicarían los descuentos del 100%, 75% o 50% del valor de la matrícula a los estudiantes que resultaron beneficiados si cumplían con los requisitos en ella determinado y que se daría de acuerdo con el rendimiento académico y, a partir de enero de 2008 se aplicaría también el concepto de rendimiento académico a quienes demostraran en su momento pertenecer a una comunidad étnica. Para el caso, la actora alega pertenecer a una de las comunidades de las negritudes, alegando por ello tener derecho al 100% de las matrículas, afirmación que no se ajusta con lo dispuesto por las ordenanzas descritas, aunado a que en este expediente tutelar no hay prueba de que para la fecha de las matriculas financieras de los semestres cobrados hubiere cumplido los requisitos de pertenecer a una comunidad étnica y contar con el promedio acumulado de 4.0 o más a partir de su segundo semestre, para que pudiera tener ese derecho al 100%, más cuando la certificación de pertenecer a una comunidad étnica aportada al expediente es resiente y por un plazo determinado y los certificados académicos presentados no detallan el promedio acumulado si no ponderado y si se detallan someramente desde el segundo semestre del 2007 al 2019, no se podría presumir el requisito para ser beneficiaria del valor solicitado para un descuento del 100%.

A la anterior conclusión, llega este Despacho al analizar los documentos aportados en este expediente tutelar, por ello lo arriba afirmado se da sin perjuicio de que la parte actora por fuera de este trámite de tutela pudiera contar y/o acceder a las pruebas que demuestren ser beneficiaria del subsidio económico educativo otorgado por las Ordenanzas 214 de 2007, 232 de 2008 y el Decreto 205 de 2007, en los porcentajes por ella indicado, lo que se insiste, en este expediente no probó.

En conclusión, en este caso la universidad accionada aclara que lo cobrado como conceptos de matrículas financieras dejadas de pagar por valor de más de 3 millones de pesos, no es porque el departamento hubiere dejado de cancelar el valor establecido en los convenios mencionado, sino que afirma, es una deuda de lo que por concepto de matrícula debía cancelar la accionante, de manera que, no se demuestra lo afirmado por la actora, que es que por su calidad de beneficiaria del subsidio económico educativo que otorgan las Ordenanzas 214 de 2007, 232 de 2008 y el Decreto 205 de 2007, se le esté cobrando el valor mencionado, argumentos que son el fundamento de los hechos de tutela, desvirtuados por la universidad accionada con su informe y que la actora tampoco demostró en este expediente tutelar, por lo que no se estaría ante los parámetros impuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-177 de 2022, que permitirá aplicarle dicho precedente jurisprudencial en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

Siguiendo con el análisis del problema jurídico planteado, es claro para este Despacho, que se está ante un asunto en el que la accionante solicita se anule sus reportes financieros negativos (deudas) de lo que por concepto de matrículas financieras se dice por la Universidad accionada adeuda, obligación que la accionada considera de naturaleza civil entre particulares. Como consecuencia, la actora solicita se dé inicio al trámite para otorgarle su grado, considerando que la negativa a otorgarlo por falta de paz y salvo financiero, vulnera sus derechos a la educación y debido proceso, pues alega no deber dichos valores cobrados.

Así las cosas, para decidir este Despacho tendrá en cuenta el siguiente precedente jurisprudencial, Corte Constitucional **T – 068 de 2012**, se transcriben algunos apartes.

“Por otra parte, la Sala tiene en cuenta que en el presente asunto se ha configurado una vulneración al derecho a la educación de la accionante, debido a que, si bien a ella se le permitió continuar con sus estudios pese a que el ICETEX no realizó los pagos correspondientes a dos semestres académicos, no se le ha permitido graduar por la deuda que actualmente tiene con la Universidad. En consecuencia, y en aras de garantizar tanto el derecho a la educación de la accionante como el derecho de la Institución de recobrar el dinero adeudado, esta Sala ordenará a la Universidad suscribir un acuerdo de pago con la señora AB.

Por tanto, la decisión que aquí se adoptará será la de ordenar que la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá permita que la señora AB realice el curso “CPG”, el cual es requisito indispensable para graduarse como diseñadora industrial; además, que se llegue a un acuerdo de pago por las sumas pendientes entre la universidad y la estudiante, con el fin de que la señora AB pueda pagar en módicas sumas de dinero su obligación, y así se respeten los derechos del ente educativo.”

En este punto es cuando se debe tener en cuenta, que frente a la protección del principio de autonomía universitaria y la estabilidad económica esgrimidos por la Universidad, se debe hacer una ponderación con el derecho a la educación pretendido por la accionante.

Considera este Despacho, en **primer lugar**, que no se podría emitir una orden directa de que la hoy estudiante se pueda graduar sin que previamente entre las partes se tenga claridad si es deudora o no, es decir, sin definir la naturaleza y responsable de la obligación dineraria que se cobra. (Orden que fue emitida en el numeral segunda del fallo de primera instancia y se debe revocar).

Es que si bien, el juez de primera instancia, consideró que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, no puede restringir el acto de grado, alegando autonomía universitaria, pues quebranta de esta manera los derechos fundamentales de sus estudiantes, situación que debe ser desatada mediante los medios legales para efecto de que la institución educativa pueda ejecutar por el cobro de las obligaciones relacionadas con la matrícula de la estudiante, entre ello realizar acuerdos de pago, concepto con el que este Despacho está de acuerdo.

También es cierto, que con lo que no se puede estar de acuerdo es con la conclusión a la que llego el a-quo, es decir, que se cumplieran los requisitos mencionados por la jurisprudencia, para el caso que la estudiante Maryennys María Choles Montenegro, había demostrado que realizó las gestiones tendientes a cumplir con el pago de sus obligaciones, cuando en este expediente, no hay afirmación alguna de la accionante, que indique que considere que adeuda lo cobrado por la universidad, ella es enfática cuando afirma que pago lo que le correspondía y que al ser beneficiaria de los auxilios, subsidio, ayuda económica de estudio superiores que otorgo la Gobernación de La Guajira, debía ese ente Departamental pagar el 100% de las matrículas en los periodos que gozo de ese beneficio,

alegando se le debe cobrar entonces a al ente Departamental por dicho concepto, existiendo entonces un litigio entre la parte accionante y la universidad accionada, sobre quién debe pagar lo que se cobra por concepto de valores parciales de matrículas, de manera que, la actora no afirma menos aun demuestra haber realizado gestiones tendientes a cumplir con el pago de la obligación financiera que se le cobra, pues la desconoce, por ello no se puede concluir, que intentó un acuerdo de pago, se le negó y por ello acuda a esta acción buscando la protección de su derecho a la educación – permitirle graduarse.

En **segundo lugar**, menos aún se podría ordenar en este fallo de tutela que se elimine los valores económicos cobrados por la universidad (pretensión de la actora), pues sería desconocer la presunta deuda de la accionante, más cuando en este expediente se reitera, no demuestra que la conducta de la UNAD generó una expectativa justificada en ella en el sentido de que hubiera sido beneficiada con la exoneración total de las matrículas financieras para los periodos académicos financieros 2007 al 2010 (I) y 2013 (I), de los que se le cobra un excedente financiero presuntamente por ella dejado de pagar al momento de cursar su carrera de psicología, lo que se traduzca en la existencia de una confianza legítima inspirada por la institución a su estudiante a partir de las actuaciones desplegadas, en relación con lo que la accionante alega, que era beneficiaria del 100% en los mencionados beneficios en virtud de las ordenanzas que permitían a los estudiantes guajiros estudiar en instituciones de educación superior privadas, por ser de la comunidad étnica – negritudes-, no obstante, se reitera, no se demuestra al menos en esta tutela que hubiere sido beneficiaria en cada semestre de ese beneficio y la UNAD se lo hubiera aceptado, Universidad que alega, en su momento le hizo los descuentos que en derecho correspondían.

En **tercer lugar**, si fuera el caso dar cumplimiento al precedente jurisprudencial T-068 de 2012, nos encontraríamos que en pro de garantizar el principio de la autonomía universitaria alegado por la Universidad accionada (recobrar lo que presuntamente se le adeuda, exigir paz y salvo financiero) y el derecho a la educación superior de la actora (a recibir su grado profesional), se debería ordenar que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD -, permitiera que la señora accionante se graduara como psicóloga; para ello, previamente debía permitir que la accionante llegara a un acuerdo de pago por las sumas pendientes entre la universidad y la estudiante, con el fin de que la señora Maryennys María Choles Montenegro, pudiera pagar en módicas sumas de dinero su obligación, y así se respeten los derechos del ente educativo y de la actora.

No obstante, esta orden de manera directa tampoco se puede dar, pues si bien la universidad accionada en su informe alega que, la graduación de la actora se materializará cuando este a paz y salvo con la institución educativa, es decir, no le informa sobre la opción de pago con la que contaría (acuerdo de pago), a pesar de ser conocedores que existe precedentes jurisprudenciales que establecen tal opción, pues lo citan en su informe tutelar y escrito de impugnación, jurisprudencias que han dejado claro que la ausencia del paz y salvo financiero no es obstáculo para entregar el diploma profesional siempre que se quiera por el accionante llegar a un acuerdo de pago, porque sus posibilidades económicas no le permiten cancelar el dinero a la fecha que se exige, lo que haría presumir que no tienen la disponibilidad de analizar el caso de la accionante y llegar a permitirle realizar un acuerdo de pago con ellos, para no restringirle la posibilidad de adquirir su título universitario, también es cierto, que la accionante no pretende que se le permita graduarse a través de un acuerdo de pago por no contar con la solvencia económica, ella lo que pretende es que se elimine la deuda cobrada, afirmando no ser deudora de lo que se le cobra por conceptos de matrículas financieras dejadas de pagar. Así las cosas, no podrá este Despacho dar la mencionada orden de tutela, pues no es armónica con lo pretendido, ya que la actora no insinúa pretender reconocer dicha deuda, por lo que no se podría dar una orden de que se suscriba acuerdo de pago.

Por último, este Despacho pasa a decir, que si bien no es del todo acertada la decisión del juzgado de primera instancia, en especial, lo dispuesto en su numeral segundo, “ordenar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, para que en el término de 10 días contado a partir de la notificación de esta sentencia, procediera a realizar las acciones administrativas tendientes a otorgar el título de grado profesional a la estudiante Maryennys María Choles Montenegro, previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos cursados”. Que es una orden desacertada, porque se reitera, la solicitud de la accionante, busca desconocer la deuda, y en este expediente no hay prueba de que su pretensión de eliminarse la deuda por conceptos de matrículas financiera deba prosperar, al igual se debe respetar el derecho de la Institución de recobrar el dinero presuntamente adeudado y de ello nada se dice en la resolutive del fallo.

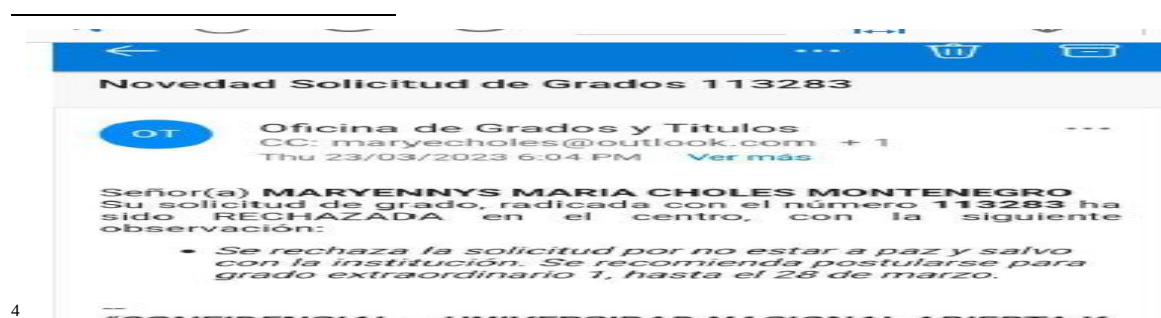
También es cierto que, a la petición de la actora de otorgarle el grado de psicóloga, el día 23 de marzo de 2023, se le dio respuesta por parte de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, negándosela por no contar con paz y salvo financiero, lo anterior, lo explica la UNAD en su informe tutelar, que se da de conformidad con el artículo 39 de su reglamento estudiantil, que lo impone como requisito para obtener el grado profesional, sin contarse en el expediente tutelar con prueba alguna de las razones que fueran expuestas en la respuesta otorgada a la accionante, pues solo se anexa pantallazo de lo mencionado. Agregándose por la UNAD en su informe que el grado solo se materializaría si la accionante queda a paz y salvo financieramente, es decir, en su informe tutelar y la respuesta dada a la petición de otorgarle grado⁴, desconoce a pesar de conocerse los precedentes jurisprudenciales el deber de informarle a la accionante su posibilidad de hacer efectivo su derecho a la educación superior - adquirir su título profesional, de encontrarse con pocas posibilidades económicas para cancelar lo que se le cobraba, pudiendo suscribir con ellos un acuerdo de pago, esto para dar cumplimiento a lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional de que la falta de paz y salvo financiero no puede ser un obstáculo para el grado del estudiante, debiéndose garantizar el derecho a la educación y el derecho a la autonomía universitaria con la suscripción de un acuerdo de pago, de manera que, no se podrá decir, que la respuesta otorgada a la actora ante su solicitud de otorgarle el grado fuera de fondo y siguiera los lineamientos jurisprudenciales mencionados.

Así como tampoco, se observa en el expediente una respuesta clara a la petición de la actora de ser beneficiaria de la exoneración total de las matrículas financieras para los periodos académicos financieros 2007 al 2010 (I) y 2013 (I), de los que se le cobra un excedente financiero, con ello se detalla en los semestres que adeuda valores parciales de matrícula, si fue o no beneficiaria subsidio educativo otorgado por el Departamento, en qué porcentaje y en razón a que se le otorgo o negó el porcentaje, con ello pudiera conocer al por menor lo que se le cobra y tomar la decisión de poder o no hacerse responsable de la obligación, en caso positivo, si es posible por su situación económica solicitar suscribir un acuerdo de pago, que de ser así esa solicitud debe ser estudiado por la accionada bajo los parámetros jurisprudenciales expuestos, en caso negativo, emprender las acciones legales que considere pertinentes.

Por las razones arriba expuestas, se decidirá con el fin de ser garantista de los derechos a la educación y petición⁵ de la accionante, a la vez el derecho a la autonomía universitaria invocado por la Universidad accionada, disponiéndose **MODIFICAR** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del fallo impugnado. por lo que dispondrán lo siguientes:

PRIMERO: AMPARAR los derechos a la educación superior y petición de la estudiante MARYENNYS MARÍA CHOLES MONTENEGRO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia emitida en segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al Rector y/o Representante Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, o quien haga sus veces, o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante estudiante MARYENNYS MARÍA CHOLES MONTENEGRO, de otorgarle el título de grado profesional del programa de PSICOLOGIA, pues la respuesta emitida por la universidad UNAD el 23 de marzo de 2023, a pesar de conocerse por el rector los lineamientos jurisprudenciales aplicable al caso, desconoce los precedentes jurisprudenciales en esta sentencia citados, que para el caso es el deber de informarle a la accionante su posibilidad de hacer efectivo su derecho a la educación superior - adquirir su título profesional-, de encontrarse con pocas posibilidades económicas para cancelar lo que se le cobraba, otorgándole la opción de suscribir con ellos un acuerdo de pago, esto para dar



⁴

⁵ Derecho que se tutela de manera oficiosa por considerarse que a la petición de la actora no se le ha dado respuesta de fondo, y el juez de tutela debe ser garantista de los derechos fundamentales.

cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional de que la falta de paz y salvo financiero no puede ser un obstáculo para el grado del estudiante.

Debiéndose con la respuesta, contestar de la manera clara la petición de la actora de ser beneficiaria de la exoneración total de las matrículas financieras para los periodos académicos financieros 2007 al 2010 (I) y 2013 (I), con ello se detalle en los semestres que adeuda valores parciales de matrícula, si fue o no beneficiaria subsidio educativo otorgado por el Departamento, en qué porcentaje y en razón a que se le otorgo o negó el porcentaje, con ello pudiera conocer al por menor lo que se le cobra y tomar la decisión de poder o no hacerse responsable de la obligación, en caso positivo, si es posible por su situación económica solicitar suscribir un acuerdo de pago, que de ser así esa solicitud debe ser estudiada por la accionada bajo los parámetros jurisprudenciales expuestos, en caso negativo, emprender las acciones legales que considere pertinentes.

Para el cierre, no puede tampoco este Despacho, dar al Departamento de La Guajira- Secretaria de Educación Departamental, la orden de pago de lo que se le cobra a la accionante, que alega que es beneficiaria del beneficio del 100% o 50% del valor de la matrícula en la Universidad UNAD Sede Riohacha, pues no se cuenta con los elementos probatorios que indique que el trámite impuesto para su reconocimiento semestre a semestre se ha cumplido y fue beneficiaria en ellos.

Todo lo anterior, impone modificar del fallo impugnado, proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, en los numerales primero y segundo, confirmándose los numerales tercero, cuarto y quinto, y adicionándose un sexto numeral, por las motivaciones legales y constitucional expuestas en este fallo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** del fallo impugnado, proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira; por lo que dispondrán lo siguientes: **PRIMERO:** AMPARAR los derechos a la educación superior y de petición de la estudiante MARYENNYS MARÍA CHOLES MONTENEGRO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia emitida en segunda instancia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del fallo impugnado, proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira; por lo que dispondrán lo siguientes: **SEGUNDO:** ORDENAR al Rector y/o Representante Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, o quien haga sus veces, o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante, estudiante MARYENNYS MARÍA CHOLES MONTENEGRO, de otorgarle el título de grado profesional del programa de PSICOLOGIA, pues la respuesta emitida por la universidad UNAD el 23 de marzo de 2023, desconoce a pesar de conocerse por su rector los precedentes jurisprudenciales en esta sentencia citados, el deber de informarle en su contestación a la accionante la posibilidad de hacer efectivo su derecho a la educación superior - adquirir su título profesional-, de encontrarse con pocas posibilidades económicas para cancelar lo que se le cobraba, a través de la opción de suscribir con ellos un acuerdo de pago, esto para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional de que la falta de paz y salvo financiero no puede ser un obstáculo para el grado del estudiante. (Derecho a la Educación)

Debiéndose con la respuesta que se debe otorgar, contestar de la manera clara la petición de la actora de ser beneficiaria de la exoneración total de las matrículas financieras para los periodos académicos financieros 2007 al 2010 (I) y 2013 (I), con ello se detalle en los semestres que adeuda valores parciales de matrícula, si fue o no beneficiaria del subsidio educativo otorgado por el Departamento, en qué porcentaje y en razón a que se le otorgó o negó el porcentaje, con ello pudiera conocer la accionante al por menor lo que se le cobra y tomar la decisión de poder o no hacerse responsable de la obligación, en caso positivo, si es posible por su situación económica solicitar suscribir un acuerdo de pago, que de ser así esa solicitud debe ser estudiada por la accionada bajo los parámetros jurisprudenciales expuestos, en caso negativo, que la actora no se considere responsable de la obligación, emprender las acciones legales que considere pertinentes. Con ello se garantice el derecho

a una respuesta a la petición de fondo y a la educación. Lo anterior, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR los numerales tercero, cuarto y quinto del fallo impugnado, proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO: ADICIONAR un sexto numeral al fallo impugnado proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, que dispondrá, **SEXTO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados respecto del accionado Departamento de La Guajira, el vinculado Secretaria de Educación Departamental y, desvincular al Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira y **NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaria remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando Electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bba9b15f911f3375213bfff51600422de7914bfc1a6bdd632beb0831508967**
Documento generado en 24/07/2023 10:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>